

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE GÉNAVE (JAÉN)

4050 *Aprobación definitiva Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a edificios y locales.*

Edicto

Don Jaime Aguilera Samblás, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Génave, Jaén.

Hace saber:

Que habiendo transcurrido el plazo reglamentario de información pública del acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a edificios, locales y cocheras (según anuncio publicado en BOP nº 125, de fecha 3 julio 2017), sin que se hayan presentado reclamaciones de ningún tipo, el citado acuerdo provisional queda elevado a definitivo en virtud de lo establecido en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R. Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo.

A continuación se publica el texto íntegro de la Ordenanza fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 17.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A EDIFICIOS, LOCALES y COCHERAS, Y VADOS PERMANENTES

Artículo 1º. Fundamento y Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, así como en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales de 5 marzo 2004, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales por la entrada de vehículos al interior de los edificios y locales, que se registrará por lo dispuesto en la normativa citada.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la entrada de vehículos al interior de los edificios, locales, cocheras y/o solares (bastando la mera posibilidad de tal entrada de vehículos aunque no se hiciera uso de la misma).

Artículo 3º. Sujetos Pasivos

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria

que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Exención

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad local o a la defensa nacional.

Artículo 5º. Cuota.

1.- La cuantía de la tasa será la fijada en la tarifa contenida en el apartado 4 en función de la longitud en metros lineales de la entrada o de reserva de espacio en la parte de mayor amplitud o anchura de aquél, así como por intensidad del aprovechamiento medido por la superficie del garaje o aparcamiento.

2.- A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, el ancho de paso se determinará por los metros lineales del bordillo rebajado, en los casos en que exista.

3.- En el supuesto de existir un sólo paso construido para el acceso a dos o más fincas o locales de distintos propietarios sin régimen de comunidad, la cuota correspondiente se distribuirá entre las distintas fincas o locales, de manera proporcional en función de la superficie de aquellos.

4.- Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1ª: Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios.

	IMPORTE ANUAL
1.-Tarifa única para todo tipo de garajes y/o locales	12 Euros

Normas Comunes para la aplicación de la tarifa anterior:

Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera; comprometiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotadura, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que causa al transeúnte dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación de la tasa aun cuando la calle carezca de acera, ya que también se

produce un aprovechamiento especial del dominio público local (vía pública).

Los sujetos pasivos declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que debe repercutir en la cuantía de la tarifa; así como, en caso de construcción de badén autorizado, darán cuenta al Ayuntamiento de la fecha en que termina la construcción. La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.

Artículo 6º. Periodo Impositivo y Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se conceda la licencia o se realicen las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local. Con carácter general, se devengará la tasa el primer día de cada año natural.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se notificarán y liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados se devengarán periódicamente una vez incluidos en los padrones o matrículas correspondientes.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de las tasas tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial de que se trate, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial dure menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia o autorización municipal.

Las tarifas experimentarán un incremento igual al I.P.C. anual estimado por el Gobierno; no obstante, si la cantidad que resultase del incremento mencionado fuese compleja para efectuar la contabilidad y cobro correspondiente, podrán redondearse tanto al alza como a la baja para evitar los decimales, y siempre igual para todos los sujetos pasivos.

Artículo 7º. Régimen de Declaración e Ingreso.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar estos aprovechamientos deberán presentar solicitud de la correspondiente licencia, realizar el depósito previo de la Tasa y formular declaración acompañando plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal y tiempo de ocupación.

Los servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan; concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta Tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, podrán solicitar la devolución del depósito previo, si es que no se ha llevado a cabo ocupación alguna.

Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja por el interesado.

Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el Padrón y surtirán efectos en el período natural siguiente al de la presentación de la misma, siendo la cuota tributaria irreducible por periodos de tiempo naturales señalados en los respectivos epígrafes. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa

Artículo 8º. Beneficios Fiscales.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa salvo las previstas legalmente por aquellos aprovechamientos que afecten a la seguridad, defensa nacional y servicios de comunicaciones.

Artículo 9º. Normas de Gestión.

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos deberán solicitar previamente la licencia correspondiente en la que se hará constar la superficie, duración y demás elementos del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de su situación en el municipio. Junto con la solicitud se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

2.- A la vista de lo que resulte de las comprobaciones efectuadas por los Servicios Técnicos, se concederá la correspondiente licencia. Asimismo, se revisará la autoliquidación efectuada por el sujeto pasivo, y en el caso de resultar incorrecta se practicará la correspondiente liquidación complementaria que se notificará al interesado conjuntamente con la autorización.

3.- Concedido el aprovechamiento éste se considerará prorrogado mientras no se presente declaración de baja por el interesado.

4.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, corresponderá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10.- Caso Particular de Vados Permanentes.

I. Tarifas Autorización municipal de "Vado Permanente":

Tasa anual: 20 Euros.

II. Las anteriores cuotas se entienden por cada entrada o salida, de manera que se abonarán tantas cuotas como entradas o salidas haya en el edificio para los vehículos."

Artículo 11. Infracciones y sanciones:

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Génave, a 05 de Septiembre de 2017.- El Alcalde-Presidente, JAIME AGUILERA SAMBLAS.